

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1874.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se conserve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas núm. 235 de 22 Agosto.»)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Por el Ministerio del Trabajo se ha dirigido Real orden á éste de la Gobernación, exponiendo razonadamente la conveniencia de hacer presentes á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad sometidos al Protectorado del Gobierno, las autorizaciones y garantías que les concede la ley de 12 de Junio de 1911, para que presten su valiosa cooperación á la resolución del problema de la casa barata, bien realizando préstamos, bien construyendo directamente.

Recuerda á este propósito que el artículo 21 de la citada ley dispone que el 50 por 100 de la subvención del Estado se destine á abonar á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros los intereses de los préstamos hechos á las Sociedades cooperativas; y que el art. 26 autoriza á los mismos Establecimientos benéficos para desinar capital á la construcción de casas baratas, no obstante lo cual, apenas han hecho uso de la autorización, por más que en la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros, convocada en 1913, y á la que acudió la mayor parte, se adoptaron, entre otras conclusiones, las de contribuir por todos los medios á su alcance á fomentar la construcción de casas baratas, procurando, dentro de sus condiciones económicas y de la debida prudencia, y en uso de la autorización concedida por el citado art. 26 de la ley, destinar parte de sus capitales á la construcción.

Recuerda también que á pesar de las facilidades que dió el Real decreto de 3 de Julio de 1917, ampliando el concepto de préstamos

á todas las entidades y particulares, no dedicaron las Cajas de Ahorros más que insignificantes cantidades al fin que se perseguía; y que la vigente ley de Presupuestos ha aumentado considerablemente la subvención para el fomento de construcción de casas baratas, lo cual constituye una garantía de que las Sociedades que reciban préstamos podrán percibir el abono de intereses, siempre que no excedan del 5 por 100, ventajas que aconsejan se interese la colaboración de las mencionadas instituciones benéficas para la solución de tan importante cuestión social, y la conveniencia de que manifiesten en qué grado podrán prestar esa colaboración, ó bien si estiman necesaria la modificación de los conceptos de la legislación vigente sobre el particular, por encontrar en ellos algún obstáculo que dificulte su acción.

En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. las de á conocer á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en esa provincia y sometidos al Protectorado del Gobierno, á fin de que puedan tenerlas presentes y, si lo estiman conveniente, colaborar á la obra social de que se trata, ya por medio de préstamos, ya por construcción directa, manifestando, en caso afirmativo, al Ministerio del Trabajo y á éste de la Gobernación el grado y forma en que estarían dispuestos á hacerlos, así como si estiman que debe modificarse alguno de los conceptos de la vigente legislación sobre casas baratas, que puedan ser obstáculo para su intervención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.—P. D., *Ruano*.—Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de....

(«Gaceta núm. 234 de 21 Julio.»)

**Segunda sección**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.885.  
**PESAS Y MEDIDAS**

La comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, dará principio el día 28 del presente mes, en el partido judicial de Cieza.

Para los efectos reglamentarios del servicio de contrastación de pesas y medidas, se incluye la villa de Archena.

El Fiel Contaste avisará oportunamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido judicial, los días que señale para efectuar esta operación.

Murcia 20 de Agosto de 1920.  
 El Gobernador interino,  
**Miguel Martín.**

Número 1.840.  
**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**  
 Registro núm. 19.683.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Bartolomé Sánchez Marín, vecino de Minas (Hellín), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y seis pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral de carbón, sita en término de Moratalla y paraje que llaman Cañada de Marque y Casa de Cubillas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la intersección de las corrientes naturales de las aguas de la Cañada de Marque, con las del Barranco de la mina de carbón más arriba de la casa Cubillas, mina en la que existen las ruinas de una casa; desde este sitio en dirección Este ó sea cañada abajo de Marque á los 600 metros se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 700; 2.ª á 3.ª O 800; 3.ª á 4.ª S. 700, y 4.ª á punto de partida E. 200 metros, todo con arreglo al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho á ello.

Murcia 12 de Agosto de 1920.—P. O., R. Marín.

Número 1.886.  
**ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA**

**Anuncio.**  
 Por la Dirección general del ramo se saca á licitación pública con

carácter urgente el servicio de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del ramo de Cartagena y su estación férrea y tipo máximo anual de cinco mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Murcia, ante el Sr. Jefe de la misma el día once de Septiembre próximo á las once horas, admitiéndose proposiciones en dicha Principal y Estafeta de Cartagena hasta el día seis de Septiembre indicado, la cual deberá ajustarse al pliego de condiciones que en ambas oficinas se hallará á disposición de quien lo desee.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.ª redactándose en la siguiente forma:

Don F. de T., natural de.... vecino de.... se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Cartagena á la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de.... pesetas.

Murcia 20 de Agosto de 1920.—El Administrador Principal, Huberto Dueñas.

Número 1.884.  
**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS**

**Circular.**

Como complemento á la circular de la Comisaría general de Subsistencias fecha 30 de Julio, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 31 del mismo y *Boletín Oficial* de esta provincia de 21 del corriente, se insertan á continuación los modelos de los libros que vienen obligados á llevar los fabricantes de harinas.

Lo que se hace público para que en un plazo que no debe exceder de ocho días naturales á partir de la fecha en que aparezca este anuncio en este periódico oficial quede cumplimentado lo dispuesto por la ya mencionada Comisaría general de Subsistencias.

Murcia 22 de Agosto de 1920.  
 El Gobernador interino Presidente,  
**Miguel Martín.**



PRIMERAS MATERIAS

DATA

Número del asiento.	SU FECHA			Destino de la mercancía.	Número de la molienda.	SU FECHA			Kilogramos
	Día.	Mes.	Año.			Día.	Mes.	Año.	

PRIMERAS MATERIAS

Número del asiento.	SU FECHA			VENDEDOR	Procedencia.	Estación ó buque.	Número de la expedición.	Clase de la mercancía	Kilogramos.
	Día.	Mes.	Año.						

PRODUCTOS ELABORADOS

Número del asiento.	SU FECHA			COMPRADOR	Su residencia.	Estación ó punto de destino.	N.º de la expedición ó detalle de la documentación de aduanas.	Clase de la mercancía	Kilogramos.
	Día.	Mes.	Año.						

PRODUCTOS ELABORADOS

Número del asiento.	SU FECHA			Clase y procedencia de la mercancía.	Número de la molienda.	SU FECHA			Su rendimiento.	Kilogramos.
	Día.	Mes.	Año.			Día.	Mes.	Año.		